



Exp: 18-011874-0007-CO

Res. N° 2018014224

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-011874-0007-CO**, interpuesto por **JUSTINO ANDRES ZEPEDA GUNERA**, pasaporte **E364291**, contra **EL HOSPITAL MÉXICO Y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 16:00 hrs. del **01 de agosto de 2018**, la parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, tiene dormida su pierna izquierda y la derecha hasta la rodilla. Además, debe realizar esfuerzo para poder orinar. Comenta que, esta condición de salud también le provoca estreñimiento, motivo por el cual debe usar laxantes para defecar. Agrega que, producto de este padecimiento, se está viendo afectada su calidad de vida, puesto que, no puede trabajar y se está haciendo dependiente de los demás para atender sus actividades diarias, lo que le causa angustia y depresión. Por lo anterior, el 06 de junio se le extendió referencia para el servicio de ortopedia del Hospital México. No obstante, al solicitar cita para su valoración, le fue asignada para el 06 de marzo de 2019. Por lo expuesto, acude a esta Sala en protección de su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante auto de las 09:36 hrs. del **07 de agosto de 2018** se dio curso al presente recurso y se notificó el **09 de agosto** al Director Médico y el Jefe del

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México, y el **10 de agosto** al Director Médico del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por escrito presentado el **16 de agosto de 2018**, informan bajo juramento **DOUGLAS MONTERO CHACÓN**, en su condición de Director General y **JAVIER SEVILLA CALVA**, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México de la Caja Costarricense de Seguro Social que, la referencia debe ser emitida por un médico ortopedista del sitio donde lo están refiriendo al ser valorado por ese especialista aparte del diagnóstico que se emite un criterio en cuando así la referencia es urgente, prioritaria o a cupo, en este caso no consta en el expediente del recurrente la referencia. Indican que, se desconoce el tipo de diagnóstico que motiva la referencia y criterio de priorización. Agregan que, existe un protocolo de referencia para los pacientes y que deben ajustarse a ciertos criterios. Entre ellos, se les solicita a los pacientes incluir estudios previos realizados tanto de laboratorio como de imágenes, los cuales se deben aportar para solicitar la cita ante el Hospital México. Concluyen que, el recurrente no ha sido visto en el Hospital México.

4.- Mediante constancia visible en el expediente digital, el Secretario de esta Sala indicó que no aparece que del 10 al 23 de agosto del 2018, el Director Médico del Hospital San Rafael de Alajuela; haya presentado escrito o documento alguno para rendir el informe que le fue solicitado.

5.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que tiene dormida su pierna izquierda y la derecha hasta la rodilla. Por lo anterior, el 06 de junio se le extendió referencia

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

para el servicio de ortopedia del Hospital México. No obstante, al solicitar cita para su valoración, le fue asignada para el 06 de marzo de 2019. Por lo expuesto, acude a esta Sala en protección de su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El recurrente tiene dormida la pierna izquierda y la derecha hasta la rodilla, por lo que debe realizar esfuerzo para poder orinar (hecho no controvertido).
2. El **06 de junio del 2018**, al amparado se le extendió referencia para el servicio de ortopedia del Hospital México para el **06 de marzo del 2019** (ver prueba aportada por el recurrente).
3. El recurrente no ha sido visto en el Hospital México (ver informe de Douglas Montero Chacón, en su condición de Director General y Javier Sevilla Calva, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México).

IV.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN ESPECIAL EL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

Ejecutivo el deber de Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativa, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de buena marcha del Gobierno y el 191 en la medida que incorpora el principio de eficiencia de la administración. Esa garantía se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud. Lo anterior se aplica especialmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, obligada también a prestar sus servicios de forma eficiente además de continua, regular y célere-, quien debe en consecuencia instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes, entre otras cosas, contando para ello no solo con el apoyo del Estado mismo, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema. Siendo que, cualquier verificación de que la Caja está brindando el servicio de atención médica de forma ineficiente, no solamente violenta el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, sino que se violenta además el derecho a la salud de las personas.

V.- RAZONES ADICIONALES DE LOS MAGISTRADOS RUEDA LEAL, CHACÓN JIMÉNEZ Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Se ordena a **DOUGLAS MONTERO CHACÓN**, en su condición de Director General y, a **JAVIER SEVILLA CALVA**, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México y al Director Médico del Hospital San Rafael de Alajuela, todos de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo **TRES MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se re programe la cita del recurrente. Se le previene a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no estuviera más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a **DOUGLAS MONTERO CHACÓN**, en su condición de Director General y **JAVIER SEVILLA CALVA**, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México y al Director Médico del Hospital San

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

Rafael de Alajuela, todos de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, **en forma personal**. Los Magistrados Rueda Leal, Chacón Jiménez y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.



Jose Paulino Hernández G.



Mauricio Chacón J.



Lucila Monge P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



QZZYZJZMZ7C61

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011874-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:35 hrs del 06 SET. 2018

Sector: 4

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL MÉXIC

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Javier Sevilla Calvo, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital México, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Javier Sevilla Calvo Identificación: 1-608-343

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Arlavia F.
Técnica en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011874-0007-CO

San José, 04/09/2018 15:01:00.-

Notificando: JUSTINO ANDRES ZEPEDA GUNERA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 31/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN


18-011874-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 12:00 hrs del 06 SET. 2018

Sector: 4

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Douglas Montero Chacón, en su condición de Director General del Hospital México, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Douglas Montero Chacón

Identificación: 1-0596-0934

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Miriam Artavia E.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma:





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011874-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JUSTINO ANDRÉS ZEPEDA GUNERA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas veintinueve minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52362128-0.



O2LR43K147BIM61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

LUIS ROBERTO
ARDON ACUÑA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
ROBERTO ARDON ACUÑA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.06 06:49:20 -06'00'

EXPEDIENTE N° 18-011874-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52362128-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/011874 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 29/09/2023 09:55:02